

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó 4 cuestionamientos con relación a Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Construcciones

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0561/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222000037**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con relación a lo previsto en los artículos 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su reglamento, de los cuales se desprende que quienes llevan a cabo construcciones que requieran de dictamen urbano deberán transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio de un porcentaje de la superficie total del terreno, derivado de lo anterior surgen las siguientes interrogantes.

1. ¿En qué momento caduca su facultad para poder exigir el cumplimiento de dicha donación?

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. ¿Derivado de la pregunta anterior, que procedimiento se debe seguir para hacer valido la caducidad?
3. ¿En dónde puede ser presentado la solicitud para efecto de obtener la caducidad de la presente contribución?
4. ¿Qué documentos se deben de ingresar junto al escrito por el cual se solicita la caducidad?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio oficio **AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/004/2022**, de diecinueve de enero, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Respecto a las interrogantes que solicita, hago de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no cuenta con información respecto a dicha solicitud, y de acuerdo con el Artículo 94 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, podrá dirigir su petición a [a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), sito en Amores No. 1322, Colonia Del Valle centro, Alcaldía Benito Juárez C. P.03100, para que le otorgue la información solicitada por Usted.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El quince de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 64 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento y de acuerdo con la naturaleza de las contribuciones podemos deducir que la Donación del 10% del predio del cual deriva la presente queja, tiene como naturaleza y debe catalogarse como una Contribución, ya que es un beneficio que recibe el estado, derivado de una determinada actividad producida por el sujeto obligado en cuestión al caer en uno de los supuestos por la normatividad antes citada, esto siendo el superar los 5,000 m2 de superficie construida dentro de la Ciudad de México. Ahora bien, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza tiene como misión asegurar que los proyectos de construcción, realizados por particulares o personas morales, registrados ante la

Alcaldía, cumplan con la normatividad jurídica aplicable a efecto de garantizar un desarrollo urbano sustentable. entre sus funciones podemos encontrar las siguientes: *Ejercer las funciones de vigilancia, revisión y expedición de las manifestaciones de construcción tipo “A” “B” y “C” registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única, para que cumplan con los requisitos contenidos en la normatividad aplicable. *Expedir las modalidades de licencias de construcción especial que se refieren a edificaciones de suelos de conservación, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapias, rompimiento de pavimento o cortes de banquetas y guarniciones en la vía pública, obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes en cualquier modalidad de transporte electromecánico. Así como admitir su prórroga de ser el caso. *Atender las solicitudes referentes a registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, licencia de registro de obra ejecutada, registro de obra por acuerdo, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables Al tener la naturaleza de una Contribución y al estar dentro del ámbito Competencial por Territorio en la Ciudad de México, podemos considerar que es la Alcaldía Venustiano Carranza a quien le corresponde y está facultada para hacer el requerimiento debido respecto a las contribuciones que deben de pagarse. Por lo que basándonos en lo anterior deducimos y concluimos que es la Alcaldía Venustiano Carranza que está realmente facultada para ejercer en su determinado momento y a su consideración el requerimiento de pago por la donación del 10% de la superficie del predio en cuestión al ser un ingreso más al que tiene derecho y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0561/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dieciocho de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de

manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el veintidós de febrero, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT.

VI. Omisión. El treinta de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- a. En la solicitud de información, el particular, requirió le otorgaran respuesta a los siguientes cuestionamientos relacionados con lo previsto en el artículo 64, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su Reglamento, de los que se desprende que quienes llevaban a cabo construcciones que requieran dictamen urbano deberán transmitir a título gratuito al Distrito Federal, el dominio de un porcentaje de la superficie total del terreno:
1. Momento en que caduca la facultar para exigir el cumplimiento de la donación.
 2. Procedimiento a seguir para hacer válida la caducidad.
 3. Dónde puede ser presentada la solicitud para la caducidad.
 4. Documentos que deben ingresarse junto con el escrito de solicitud de la caducidad.
- b. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/004/2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante el cual informó que no contaba con la información petitionada, indicándoles que de acuerdo con lo prescrito en la artículo 94 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, quien podría dar respuesta a sus interrogantes es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- c. La solicitante al interponer el presente recurso de revisión se agravió de lo siguiente:

[...]

“De conformidad con el artículo 64 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento y de acuerdo con la naturaleza de las contribuciones podemos deducir que la Donación del 10% del predio del cual deriva la presente queja, tiene como naturaleza y debe catalogarse como una Contribución, ya que es un beneficio que recibe el estado, derivado de una determinada actividad producida por el sujeto obligado en cuestión al caer en uno de los supuestos por la normatividad antes citada, esto siendo el superar los 5,000 m² de superficie construida dentro de la Ciudad de México. Ahora bien, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza tiene como misión asegurar que los proyectos de construcción, realizados por particulares o personas morales, registrados ante la Alcaldía, cumplan con la normatividad jurídica aplicable a efecto de garantizar un desarrollo urbano sustentable. entre sus funciones podemos encontrar las siguientes: *Ejercer las funciones de vigilancia, revisión y expedición de las manifestaciones de construcción tipo “A” “B” y “C” registradas ante la Coordinación de Ventanilla Única, para que cumplan con los requisitos contenidos en la normatividad

aplicable. *Expedir las modalidades de licencias de construcción especial que se refieren a edificaciones de suelos de conservación, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapias, rompimiento de pavimento o cortes de banquetas y guarniciones en la vía pública, obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes en cualquier modalidad de transporte electromecánico. Así como admitir su prórroga de ser el caso. *Atender las solicitudes referentes a registro de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, licencia de registro de obra ejecutada, registro de obra por acuerdo, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables Al tener la naturaleza de una Contribución y al estar dentro del ámbito Competencial por Territorio en la Ciudad de México, podemos considerar que es la Alcaldía Venustiano Carranza a quien le corresponde y está facultada para hacer el requerimiento debido respecto a las contribuciones que deben de pagarse. Por lo que basándonos en lo anterior deducimos y concluimos que es la Alcaldía Venustiano Carranza que está realmente facultada para ejercer en su determinado momento y a su consideración el requerimiento de pago por la donación del 10% de la superficie del predio en cuestión al ser un ingreso más al que tiene derecho y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México...”

[Sic]

De la interpretación conjunta de lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición en un primer término señala y cita una serie de normas, de las cuales el particular formula una serie de conclusiones.

Con base en lo anterior, el particular afirma que la Alcaldía Venustiano Carranza está facultada para ejercer el requerimiento de pago por donación del diez por ciento del predio predio específico, al considerar que ello constituye un ingreso al que tiene derecho la Alcaldía.

No obstante, lo anterior no guarda relación con lo peticionado, ya que en la solicitud nunca se refirió a un predio determinado, ni algún requerimiento de pago por donación del 10% de un predio específico, sino realizó requerimientos en relación a la caducidad para solicitar la

transmisión a título gratuito que prevén los artículos 64, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 74 de su Reglamento.

Todo lo anterior no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Asimismo, se ordenó notificar el proveído en comento, con copia de la respuesta de referencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de febrero**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintitrés de febrero al uno de marzo**, lo anterior descontándose los días

veintiséis y veintisiete de febrero por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**